

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Lima, 10 de marzo de 2021

N° 021-2021-GG-OSITRAN

### VISTOS:

Los Escritos s/n recibidos con fechas 6, 13 y 22 de enero de 2021 y 16 de febrero de 2021, presentados por la empresa Inca Rail S.A.; los Escritos s/n recibidos con fecha de 15 de enero de 2021 y 16 de febrero de 2021, presentados por la empresa Perurail S.A.; el Escrito s/n recibido con fecha 15 de febrero de 2021, presentado por la empresa Ferrocarril Transandino S.A.; la Resolución de Gerencia General N° 015-2021-GG-OSITRAN de fecha 22 de febrero de 2021; el Informe Conjunto N° 00032-2021-IC-OSITRAN (GAJ-GRE) de fecha 08 de marzo del 2021, emitido por las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, establece que es misión del Ositrán regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura de transporte de uso público;

Que, la referida ley dispone en el literal d) de su artículo 5, que uno de los objetivos del Ositrán es fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las Entidades Prestadoras. Asimismo, en el literal p) del numeral 7.1 de su artículo 7 señala como una de las principales funciones del Ositrán el cautelar el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y, en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura;

Que, el 19 de julio de 1999, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (en adelante, MTC o Concedente), en representación del Estado Peruano y la empresa Ferrocarril Transandino S.A. (en adelante, FETRANSA o Concesionario) suscribieron el Contrato de Concesión del Ferrocarril del Sur y Sur Oriente (en adelante, Contrato de Concesión);

Que, el 7 de febrero de 2018, FETRANSA publicó en el diario oficial El Peruano y en el diario La República la convocatoria a subasta para la asignación de frecuencias en el tramo Ollantaytambo – Machu Picchu, en lo referido al nuevo horario rumbo norte denominado Tren A1 y un nuevo horario rumbo sur denominado Tren A2 en el Contrato de Concesión;

Que, mediante el Oficio N° 1985-2018-GSF-OSITRAN de 6 de marzo de 2018, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) comunicó a FETRANSA la suspensión del procedimiento de subasta hasta que el Ositrán emita su pronunciamiento declarando subsanadas las observaciones planteadas a las bases del proceso de subasta;

Que, mediante Oficio N° 10827-2020-GSF-OSITRAN notificado el 28 de diciembre de 2020, la GSF comunicó a FETRANSA, con copia a Inca Rail S.A. y Perurail S.A., el Informe N° 0537-2020-JCFM-GSF-OSITRAN de fecha 23 de diciembre de 2020;

Que, mediante Escrito s/n recibido con fecha 6 de enero de 2021, complementado con Escritos s/n recibidos con fechas 13 y 22 de enero de 2021, la empresa Inca Rail S.A., interpuso recurso de apelación contra la decisión de la GSF notificada con Oficio N° 10827-2020-GSF-OSITRAN, el cual adjuntó el Informe N° 0537-2020-JCFM-GSF-OSITRAN, solicitando que se declare su nulidad y, además se dicte una medida cautelar a fin de suspender el procedimiento de subasta;

Que, mediante Memorandos N° 0081-2021-GSF-OSITRAN y N° 0162-2021-GSF-OSITRAN de fechas 7 y 13 de enero de 2021, la GSF elevó a la Gerencia General, en su calidad de superior jerárquico, el recurso de apelación, así como la información complementaria presentada por Inca Rail S.A.;

Que, mediante Escrito s/n recibido con fecha 15 de enero de 2021, la empresa Perurail S.A., interpuso recurso de apelación contra la decisión de la GSF notificada con Oficio N° 10827-2020-GSF-OSITRAN, el cual adjuntó el Informe N° 0537-2020-JCFM-GSF-OSITRAN, solicitando se declare su nulidad parcial, y se dicte una medida cautelar con la suspensión provisoria del procedimiento de subasta;

Que, mediante Memorando N° 0191-2021-GSF-OSITRAN de fecha 18 de enero de 2021, la GSF remitió a la Gerencia General, en su calidad de superior jerárquico, el recurso de apelación presentado por Perurail S.A.;

Que, mediante Oficios N° 22, N° 23, y N° 24-2021-GG-OSITRAN de fecha 25 de enero de 2021, la Gerencia General trasladó a las empresas Perurail S.A., FETRANSA e Inca Rail S.A. respectivamente, los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de la GSF notificada con Oficio N° 10827-2020-GSF-OSITRAN, el cual adjuntó el Informe N° 0537-2020-JCFM-GSF-OSITRAN, otorgándoseles un plazo de quince (15) días para que procedan con presentar las absoluciones que consideren pertinentes;

Que, mediante Escritos s/n recibidos con fechas 15 y 16 de febrero del 2021, las empresas FETRANSA y Perurail S.A., respectivamente, presentaron sus absoluciones al recurso de apelación interpuesto por la empresa Inca Rail S.A.;

Que, mediante Escrito s/n recibido con fecha 16 de febrero de 2021, la empresa Inca Rail S.A. presentó su absolución al recurso de apelación presentado por la empresa Perurail S.A.;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 0015-2021-GG-OSITRAN de fecha 22 de febrero de 2021, se dispuso acumular los recursos de apelación interpuestos por las empresas Inca Rail S.A. y Perurail S.A.; así como declarar fundadas las solicitudes de medida cautelar presentadas por los referidos Operadores de Servicios de Transporte Ferroviarios;

Que, mediante Informe Conjunto N° 00032-2021-IC-OSITRAN (GAJ-GRE) de 08 de marzo del 2021, la GAJ y la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos opinaron y recomendaron lo siguiente:

(...)

#### **IV. CONCLUSIONES**

(...)

- (i) *Las impugnaciones presentadas por INCA RAIL y PERURAIL han sido interpuestas contra la decisión de la GSF notificada con Oficio N° 10827-2020-GSF-OSITRAN que adjuntó el Informe N° 0537-2020-JCFM-GSF-OSITRAN de fecha 23 de diciembre de 2020.*
- (ii) *En el presente caso nos encontramos ante a dos procedimientos recursales de carácter bilateral, a los cuales les resultan de aplicación las reglas previstas en el Capítulo II del Título III del TUO de la LPAG, aspecto que se ha considerado a fin de analizar la legalidad de la decisión emitida por la GSF.*

**Sobre el mecanismo propuesto por INCA RAIL como medida complementaria a la establecida por la GSF**

- (iii) *INCA RAIL cuestiona el razonamiento efectuado por el Organismo Regulador para desestimar su propuesta, y a la vez la defiende como medida complementaria a las recomendaciones del Ositrán, para desincentivar la existencia de subsidios cruzados en el proceso de Subasta.*
- (iv) *Al respecto, no es correcta la afirmación efectuada por INCA RAIL en el sentido de que la desestimación de su propuesta fuese llevada a cabo sin mayor análisis, sino que, por el contrario, el razonamiento efectuado por el Organismo Regulador profundizó de modo técnico en las afirmaciones presentadas por INCA RAIL, ello a pesar de que en algunos casos dicho operador no presentó un mayor nivel de sustento en sus argumentos.*
- (v) *No resulta viable aceptar el mecanismo propuesto por INCA RAIL referido a la liberación de frecuencias equivalentes en las Bases de la Subasta, pues generaría la introducción de un nuevo mecanismo de acceso a la infraestructura ferroviaria que no se encuentra previsto en el propio Contrato de Concesión, ni en el REMA.*
- (vi) *La implementación de la propuesta de INCA RAIL tendría como efecto la afectación de la prestación y la continuidad del servicio de transporte ferroviario en perjuicio de los usuarios finales de la infraestructura, pues se vulneraría la predictibilidad respecto del servicio que adquirieron o quisieran adquirir, aspecto que contraviene el REMA (cuya finalidad se encuentra enmarcada en generar el bienestar a los usuarios finales por la vía de una mayor competencia, o por la utilización de mecanismos de mercado mediante los cuales se obtengan resultados similares a los de una situación competitiva).*
- (vii) *De otro lado, con relación a las afirmaciones efectuadas por PERURAIL, debemos señalar que no se ha vulnerado el derecho de defensa, ni de contradicción de dicha empresa al no trasladársele la propuesta presentada por INCA RAIL, debido a que la etapa del procedimiento de Subasta en la que se presentó la referida propuesta (etapa de elaboración de Bases), no se prevé la participación de terceros. Asimismo, la decisión de la GSF sobre la citada propuesta fue puesta en conocimiento de PERURAIL, contando el operador con la posibilidad de impugnar dicha decisión.*

**Sobre la actuación del Organismo Regulador respecto de la disposición de condiciones complementarias**

- (viii) *En el marco del numeral 23.2 de la Cláusula Vigésimo Tercera del Contrato de Concesión (Ley aplicable), a la cual se sujetan las Partes, el Ositrán, en mérito de lo señalado en el inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Creación del Ositrán, el artículo 29 del REGO y en el inciso 7 del artículo 7 del ROF del Ositrán, cuenta con la función principal de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación. Dicha competencia no se encuentra limitada a determinados aspectos o secciones del Contrato de Concesión, ni sujeta a la aceptación o conformidad del Concesionario, menos aún de un agente externo a la relación contractual, como es el caso de PERURAIL.*
- (ix) *El Consejo Directivo mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2019-CD-OSITRAN, interpretó el punto iii) de numeral 7.6 de la Cláusula Séptima del Contrato de Concesión; determinando claramente que el Ositrán no se encuentra impedido de establecer condiciones que permitan garantizar un*

*tratamiento igualitario de los postores y el acceso a la facilidad en condiciones competitivas, siempre que no se modifique el factor de competencia.*

- (x) *Sin perjuicio de lo anterior, resulta evidente que la propuesta de la GSF no asume la existencia de subsidios cruzados como resultado necesario de la integración vertical entre FETRANSA y PERURAIL, sino que, a partir de la evaluación de los incentivos y significancia de los posibles efectos descritos en la teoría económica y evidencia empírica, se busca limitar, mediante un mecanismo a ser incorporado en las Bases de la Subasta, que a través de la puja del operador vinculado éste tenga la posibilidad de beneficiarse de la relación de integración descrita.*

#### **Sobre el mecanismo propuesto por la GSF**

- (xi) *La información listada en el Anexo B del Informe N° 0537-2020-JCFM-GSF-OSITRAN, a ser remitida por el operador vinculado, resulta suficiente para implementar el mecanismo propuesto (evitar que se produzcan subsidios cruzados entre las empresas integradas verticalmente). En particular, se considera que la información requerida constituye un elemento objetivo, adecuado y suficiente para la evaluación de los criterios empleados en las proyecciones, tanto de los ingresos como de los costos incrementales del operador vinculado.*
- (xii) *Los argumentos presentados por INCA RAIL carecen de sustento en la medida que, contrariamente a lo que ha señalado, en la metodología propuesta por la GSF, sí se especifica expresamente que, para el caso del tramo del Ferrocarril del Sur Oriente (FSO), los conceptos de costos "por valorar", presentados en el Cuadro N° 3, deberán considerarse como incrementales.*
- (xiii) *No se ha detectado ventajas relacionadas a los posibles márgenes de los postores y de la empresa integrada, o incentivos a una posible Tarifa por Uso de Vía (TUV) ofertada con fines exclusorios. Más aun, tendríamos que, en cualquier caso, la puja ganadora se realizaría a un valor igual a la máxima valoración entre los participantes (en este caso idéntica), que representa un resultado deseable del mecanismo de subasta.*

*Sobre la información solicitada para la aplicación del mecanismo propuesto por la GSF*

- (xiv) *Sobre la información solicitada para la aplicación del mecanismo propuesto por la GSF, PERURAIL señala que dicha información vulnera los derechos de la empresa y tiene como efecto impedir su participación en la subasta, en tanto gran parte de la información listada en dicho anexo no se produce en la forma indicada por la GSF, esto es, desagregada por horario y frecuencia.*
- (xv) *Al respecto, a la luz de lo analizado, se observa que la información listada en el Anexo B del Informe N° 0537-2020-JCFM-GSF-OSITRAN corresponde a la información que, como mínimo, debería presentar el operador vinculado para determinar la existencia o no de subsidios cruzados en su puja, ello debido a que el mecanismo propuesto para la detección de dicho subsidio se encuentra diseñado para llevarse a cabo para el horario a subastar y, por tal motivo, tanto los ingresos, costos y el pago por uso de la infraestructura deberán encontrarse referidos a dicho nivel de operación (horario).*
- (xvi) *El nivel de detalle de la información listada en el Anexo B del Informe N° 0537-2020-JCFM-GSF-OSITRAN resulta necesario para la adecuada implementación de la metodología de detección del subsidio cruzado vertical en el caso del horario en subasta.*
- (xvii) *Asimismo, considerando que la Subasta no es un procedimiento al que necesariamente los operadores ferroviarios se encuentren obligados a participar, corresponde a PERURAIL realizar los mejores esfuerzos para cumplir con la presentación de la información listada en el Anexo B del Informe N° 0537-2020-JCFM-GSF-OSITRAN, en caso opte por presentarse como postor.*

*Sobre el acceso a la información de PERURAIL*

- (xviii) *La declaración de confidencialidad se encuentra sujeta a un procedimiento de evaluación y valoración para cada caso concreto; por lo que no resulta posible una declaración de confidencialidad anticipada, o en abstracto, de la información que deberá ser presentada por el operador vinculado.*
- (xix) *El argumento de INCA RAIL en el sentido de que se deberían incorporar reglas a la Subasta que le permitan contar con acceso a la información presentada por el operador vinculado, debe ser desestimado, debido a que ello dependerá de la determinación previa de si dicha información es pública o confidencial.*
- (xx) *La información económico-financiera que deberá presentar el operador vinculado tiene por finalidad evaluar adecuadamente, por ejemplo, cualquier recurso de apelación que pudiera ser presentado contra la Buena Pro, por lo que no resulta razonable que dicha información sea presentada por el operador vinculado antes de realizar su oferta económica. En tal sentido, se recomienda que dicha información sea remitida por el operador vinculado al Ositrán el mismo día que decida presentar su oferta, de ser el caso, salvaguardado su derecho de poder solicitar la declaración de confidencialidad correspondiente.*

*Con relación a si la interpretación estableció el mandato de analizar cada una de las condiciones alternativas para garantizar un tratamiento igualitario de los postores y el acceso a la facilidad en condiciones competitivas.*

- (xxi) *El Informe Conjunto N° 0088-2019-IC-OSITRAN, que sustentó la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2019-CD-OSITRAN no declaró la procedencia de las alternativas propuestas por INCA RAIL (tales como una gestión más comprehensiva de la malla horaria y/o la participación en frecuencias contiguas ya adjudicadas) en tanto que dicha finalidad no era objeto del proceso de interpretación, motivo por el cual se precisó que las condiciones que pudiese establecer el Organismo Regulador deberían evaluarse considerando cada caso en concreto.*
- (xxii) *Somos de la opinión que el Consejo Directivo no ha dispuesto la evaluación indefectible de cada una de las alternativas propuestas por INCA RAIL en todos los eventuales procedimientos de subasta que pudiesen convocarse, puesto que dicho criterio, en los términos expuestos por el referido operador ferroviario, podría implicar que el análisis solo gire en torno a las propuestas sugeridas por éste, sin poder considerar un conjunto de posibilidades más amplio que pudiesen identificarse a partir de la experiencia regulatoria.*
- (xxiii) *De la revisión del Informe N° 0537-2020-JCFM-GSF-OSITRAN se advierte que la GSF consideró como el mecanismo más idóneo aquel recomendado por la GRE mediante Informe N° 001-2020-GRE-OSITRAN, pues permite limitar el peligro de que la puja del operador vinculado se beneficie de la integración vertical existente, esto es, evitar el subsidio cruzado.*
- (xxiv) *Así, el hecho que la GSF no haya hecho referencia a cada una de las cuatro alternativas señaladas en el informe que sustentó la interpretación realizada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2019-OSITRAN-CD, no implica que el mecanismo propuesto a través del Informe N° 0537-2020-JCFM-GSF-OSITRAN no cuente con el suficiente sustento técnico para configurarse como una condición idónea para asegurar el resultado de propiciar un trato igualitario de los postores y el acceso a la facilidad en condiciones competitivas, sin afectar el factor de competencia.*

#### **Sobre la presunta nulidad de la decisión de la GSF**

- (xxv) *Al haberse advertido que el mecanismo propuesto en el Informe N° 0537-2020-JCFM-GSF-OSITRAN busca evitar el subsidio cruzado y propiciar la competencia entre los postores al momento de participar en la Subasta, no se ha configurado una presunta vulneración al Principio de Legalidad.*
- (xxvi) *Con relación a la presunta falta de motivación del Informe N° 0537-2020-JCFM-GSF-OSITRAN corresponde señalar que en la elaboración del referido informe sí se observó lo resuelto por el Consejo Directivo del Ositrán a través de la Resolución N° 031-2019-CD-OSITRAN, toda vez que, sobre la base del análisis realizado en el Informe N° 001-2020-GRE-OSITRAN, precisado por el Memorando N° 0178-*

2020-GRE-OSITRAN, la GSF sustentó técnicamente cuáles son las condiciones que a su criterio debían incorporarse a las Bases de la Subasta.

(xxvii) Adicionalmente, al haberse verificado que el nivel de detalle de la información listada en el Anexo B del Informe N° 0537-2020-JCFM-GSF-OSITRAN resulta necesario para la adecuada implementación de la metodología de detección del eventual subsidio cruzado vertical en el caso del horario en subasta, no se advierte una vulneración al Principio de Razonabilidad contemplado en el TUO de la LPAG, pues la referida información es pertinente e indispensable para implementar el mecanismo propuesto que busca evitar que se produzca un subsidio cruzado vertical.

## V. RECOMENDACIONES

225. Se recomienda declarar infundados los recursos de apelación presentados por Inca Rail S.A. y Peru Rail S.A.; y, por consiguiente, confirmar la decisión de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización notificada con Oficio N° 10827-2020-GSF-OSITRAN, el cual adjuntó el Informe N° 0537-2020-JCFM-GSF-OSITRAN de fecha 23 de diciembre de 2020, mediante el cual se dispone la inclusión de disposiciones en las Bases Integradas de la Subasta, entre otros aspectos.
226. Sin perjuicio de lo anterior, se recomienda realizar precisiones al alcance de las disposiciones relativas a la entrega de la información por parte del operador vinculado establecidas por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización a través del Informe N° 0537-2020-JCFM-GSF-OSITRAN de fecha 23 de diciembre de 2020, notificado con Oficio N° 10827-2020-GSF-OSITRAN, en los términos siguientes:

Condición vigente	Condición propuesta
<p>“97. El Concesionario deberá Incluir en las Bases Integradas de la Subasta lo siguiente: (...) El postor integrado verticalmente – en la oportunidad de la presentación de su oferta - remitirá en sobre cerrado independiente y con el rótulo de “confidencial” el detalle de toda aquella información económica – financiera que permita determinar o replicar el cálculo de su oferta económica en la subasta, y verificar si la tarifa ofertada por derecho de uso de vía refleja el beneficio incremental del horario subastado o si evidencia la realización de un subsidio cruzado vertical. En el Anexo B del presente informe, se lista la información no exhaustiva que debe remitir el Operador vinculado.”</p>	<p>“97. El Concesionario deberá Incluir en las Bases Integradas de la Subasta lo siguiente: (...) El postor integrado verticalmente - <u>el mismo día de la presentación de su oferta - debe remitir a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Ositrán, en sobre cerrado y con el rotulo de “Nombre del Postor - Información económico financiera” el detalle de toda aquella información económica – financiera</u> que permita determinar o replicar el cálculo de su oferta económica en la subasta, y verificar si la tarifa ofertada por derecho de uso de vía refleja el beneficio incremental del horario subastado o si evidencia la realización de un subsidio cruzado vertical. En el Anexo B del presente informe, se lista la información no exhaustiva que debe remitir el Operador vinculado.</p>

227. Se recomienda levantar la suspensión de los efectos de la medida cautelar contenida en la Resolución N° 015-2021-GG-OSITRAN, por lo que, FETRANSA deberá proceder conforme a las etapas del cronograma de la subasta previsto en el numeral 84 del Informe N° 0537-2020-JCFM-GSF-OSITRAN (Tabla N° 01). En tal sentido, se recomienda que el día “D” al que se refiere el citado cronograma sea entendido como la fecha de notificación del oficio



*que traslade la decisión de la Gerencia General al Concesionario. Así, corresponderá que FETRANSA proceda con levantar las observaciones a las Bases Integradas de la Subasta y con la inclusión de las condiciones adicionales propuestas por el Ositrán a través de Informe N° 0537-2020-JCFM-GSF-OSITRAN y del presente informe, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del citado oficio.”*

Que, luego de revisar el mencionado informe, esta Gerencia General manifiesta su conformidad con sus fundamentos, conclusiones y recomendaciones, por lo que lo hace suyo íntegramente; y en ese sentido, acorde con el numeral 6.2 del artículo 6 del TULO de la LPAG, lo constituye en parte integrante de la presente resolución y de su motivación;

Por lo expuesto, en virtud de las facultades conferidas mediante la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo; en el Reglamento General del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM; lo dispuesto en el Contrato de Concesión del Ferrocarril del Sur y Sur Oriente, en el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2003-CD-OSITRAN, y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y sobre la base del Informe Conjunto N° 00032-2021-IC-OSITRAN (GAJ-GRE);

#### SE RESUELVE:

**Primero.-** Declarar INFUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por Inca Rail S.A. y PeruRail S.A.; por consiguiente, CONFIRMAR la decisión de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización notificada con Oficio N° 10827-2020-GSF-OSITRAN, el cual adjuntó el Informe N° 0537-2020-JCFM-GSF-OSITRAN de fecha 23 de diciembre de 2020.

**Segundo.-** Disponer la realización de precisiones al alcance de las disposiciones relativas a la entrega de la información por parte del operador vinculado establecidas por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización a través del Informe N° 0537-2020-JCFM-GSF-OSITRAN de fecha 23 de diciembre de 2020, notificado con Oficio N° 10827-2020-GSF-OSITRAN, en los siguientes términos:

*“97. El Concesionario deberá Incluir en las Bases Integradas de la Subasta lo siguiente:*

*(...)*

*El postor integrado verticalmente – **el mismo día de la presentación de su oferta – debe remitir a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Ositrán, en sobre cerrado y con el rótulo de “Nombre del Postor - Información económico financiera” el detalle de toda aquella información económica – financiera** que permita determinar o replicar el cálculo de su oferta económica en la subasta, y verificar si la tarifa ofertada por derecho de uso de vía refleja el beneficio incremental del horario subastado o si evidencia la realización de un subsidio cruzado vertical. En el Anexo B del presente informe, se lista la información no exhaustiva que debe remitir el Operador vinculado.”*

**Tercero.-** Disponer el levantamiento de la suspensión de los efectos de la medida cautelar dictada mediante Resolución de Gerencia General N° 015-2021-GG-OSITRAN de fecha 22 de febrero de 2021; por lo que la empresa Ferrocarril Transandino S.A deberá proceder conforme a las etapas del cronograma de la subasta prevista en el numeral 84 del Informe N° 0537-2020-JCFM-GSF-OSITRAN (Tabla N° 01), notificado con Oficio N° 10827-2020-GSF-OSITRAN. Así, el día “D” al que se refiere el citado cronograma deberá entenderse como la fecha de notificación del oficio que traslade la presente resolución al Concesionario.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

**Cuarto.-** Disponer la notificación de la presente resolución y del Informe Conjunto N° 00032-2021-IC-OSITRAN (GAJ-GRE) a Inca Rail S.A. y PeruRail S.A., así como a la empresa Ferrocarril Transandino S.A., en su calidad de Concesionario y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente.

**Quinto.-** Disponer que la presente resolución y el Informe Conjunto N° 00032-2021-IC-OSITRAN (GAJ-GRE) se pongan en conocimiento de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, para los fines correspondientes.

**Sexto.-** Autorizar la difusión de la presente resolución y del Informe Conjunto N° 00032-2021-IC-OSITRAN (GAJ-GRE) en la página web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y difúndase.

**JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**  
Gerente General

NT 2021022255

